Resolución No. CSJBOR25-118

Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de febrero de 2025

"Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00053-00
Solicitante: Mary Luz Castillo Arévalo
Despacho: Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena
Servidor judicial: Yesenia Bonfante Segura
Clase de proceso: Tutela
Número de radicación del proceso: 13001318700220250001000
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 12 de febrero del 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 28 de enero de 2025, la señora Mary Luz Castillo Arévalo, actuando como madre y representante del menor Alejandro Sinning Castillo dentro de la acción de tutela radicado No. 13001318700220250001000, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según afirma, no se le ha dado trámite a un incidente de desacato.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-81 del 30 de enero del 2025, se dispuso requerir a los doctores Yesenia Bonfante Segura y Eduardo Esteban Gil Ríos, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó al mismo día a los correos electrónicos institucionales de los servidores judiciales, al igual que a la dirección electrónica del despacho judicial.

1.3. Informe de verificación

Al no recibir respuesta por parte de los funcionarios requeridos, este Consejo decidió apertura la presente actuación administrativa mediante auto CSJBOAVJ25-101 del 5 de febrero del 2025, notificándose el mismo día.

Así, y en respuesta a la apertura de la vigilancia judicial administrativa, de manera conjunta, los doctores Yesenia Bonfante Segura y Eduardo Esteban Gil Ríos, juez y secretario, presentaron el siguiente oficio de descargos:

> *"(…)*
>
> *Por medio del presente, y de conformidad a lo dispuesto en auto CSJBOAVJ25-81 emanado por su Despacho en fecha 30 de enero de la presente anualidad, dentro del asunto de la referencia, nos permitimos rendir el informe solicitado dentro el término otorgado, informándoles que este Juzgado una vez realizadas las respectivas averiguaciones en el sistema Justicia XXI WEB – TYBA y haber consultado los sistemas de información que para efectos de registro se manejan en el Despacho, se encontró que por reparto nos correspondió el conocimiento de acción de tutela con radicado 13001318700220250001000 y radicado interno 014- 2025, la cual fuera admitida por este Despacho en fecha 08 de enero del año curso, y luego de realizadas las actuaciones correspondientes, mediante fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2025, se decidió lo siguiente*
>
> *(…)*
>
> *El envío del mensaje de notificación de la precitada decisión fue enviado vía correo electrónico en fecha 21 de enero de 2025, por lo que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación debe entenderse surtida dos días después al envío del mensaje, es decir, el término otorgado en la decisión mencionada finalizaba el día 27 de enero de 2025.*
>
> *Posterior a lo anterior, en fecha 23 de enero del año en curso se recibe solicitud de Incidente de Desacato por parte de la hoy solicitante, por lo que una vez vencido el término otorgado a la entidad accionada (Salud Total EPS) en la decisión antes citada, se procedió a requerirlos previamente, esto mediante un auto previo a la apertura del trámite incidental invocado por la parte accionante de fecha 29 de enero hogaño, decisión que fuera notificada a las partes en fecha 30 de enero de las calendas.*
>
> *Al respecto, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la decisión emanada por su Despacho, nos permitimos indicarles que la actuación que trata de la presente solicitud de vigilancia administrativa no se le da ingreso al Despacho que trata el artículo 109 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que al tratarse de un trámite constitucional y la perentoriedad de los términos para resolver dichos asuntos, se pasa al Despacho con un informe secretarial en la providencia que resuelve hacer el requerimiento previo a decidir sobre la viabilidad de la apertura de cada trámite incidental de desacato.*
>
> *Así las cosas, es claro que este Despacho ha actuado con la celeridad necesaria para la protección de las garantías fundamentales del menor Alejandro Sinning Castillo, garantizándoles el acceso a la administración de justicia de una manera célere y efectiva dentro del marco de aplicación de nuestro ordenamiento jurídico.*
>
> *(…)"*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre el escrito presentado por la señora Mary Luz Castillo Arévalo, actuando como madre y representante del menor Alejandro Sinning Castillo dentro del proceso de referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, sobre el cual tiene injerencia esta Corporación.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la señora Mary Luz Castillo Arévalo, actuando como madre y representante del menor Alejandro Sinning Castillo dentro de la acción de tutela radicado No. 13001318700220250001000, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según afirma, no se le ha dado trámite a un incidente de desacato.

Por su parte, los doctores Yesenia Bonfante Segura y Eduardo Esteban Gil Ríos, juez y secretario, mencionaron haber admitido la acción de tutela referenciada, a fecha del 8 de enero de 2025, fallando a favor de la accionante el 20 de enero.

Aseguró que la notificación de la decisión se envió por correo electrónico el 21 de enero de 2025. Según la Ley 2213 de 2022, la notificación se entendió surtida el 23 de enero de 2025, venciendo el plazo de cumplimiento el 27 de enero.

No obstante, a fecha del 23 de enero de 2025, la accionante presentó una solicitud de incidente de desacato. El Juzgado mencionó que, al vencer el término de cumplimiento, requirió al tutelado mediante proveído fechado al 29 de enero de 2025, notificado el 30 de enero.

Concluyeron en haber actuado en debida forma y en los tiempos que estipula la normativa vigente.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales involucrados, las plataformas digitales de registro —TYBA— y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Admisión de la acción de tutela	08/01/2025
2	Fallo de tutela ordenando suministro de medicamentos	20/01/2025
3	Notificación de la decisión vía correo electrónico	21/01/2025

4	Presentación de solicitud de incidente de desacato por parte de la accionante	23/01/2025
5	Requerimiento previo a la EPS mediante auto	29/01/2025
6	Notificación del auto de requerimiento a la EPS	30/01/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 30/01/2025 se notificó auto de requerimiento a la EPS para resolver solicitud de incidente de desacato por parte de la accionante; esto, a la misma fecha de comunicación del primer requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Respecto de las actuaciones desplegadas por los doctores Yesenia Bonfante Segura y Eduardo Esteban Gil Ríos, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, se observa que, entre la presentación de solicitud de incidente de desacato por parte de la accionante a fecha de 23/01/2025 hasta la notificación del auto de requerimiento a la EPS a fecha de 30/01/2025, transcurrió un aproximado de **5 días hábiles**. En cierto sentido, esta apreciación temporal podría parecer 'insignificante', no obstante, como el proceso en referencia versa sobre una acción de carácter constitucional, es pretendido que este Consejo asuma y verifique todos los términos transcurridos, para llegar a la conclusión si existe (o no) mora por la cual deba realizarse los correctivos que trae el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En primera forma, debe especificarse lo dicho por la la H. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, dentro de su pronunciamiento fechado al 17 de julio de 2018, donde señaló que:

> *"(…) El desacato al fallo proferido por el juez constitucional está consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, siendo su objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. La misma norma prevé que tal situación ha de surtirse mediante trámite incidental, lo que implica tener que acudir a las normas del estatuto procesal civil que regulan los incidentes.*
>
> *A su vez, el artículo 129 del Código General del Proceso al que se ha hecho referencia, señala que los incidentes se propondrán y tramitarán así:*
>
> *«…**Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funden y las pruebas que se pretenda hacer valer (…).del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes**…» (subrayado y negrilla fuera del texto).*

En anterior oportunidad, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en el radicado No. 2015-00519-01 del 28 de octubre de 2015, precisó que:

"3. De otra parte, se ha indicado que el funcionario judicial en el trámite de la acción de tutela está obligado a velar por el respeto del debido proceso de las partes y los terceros con interés legítimo, en los términos más eficientes posibles, razón por la cual tiene que sujetarse a la forma como el legislador ha indicado se resuelvan las peticiones dentro del mismo y de no existir norma para ello, en todo caso, para salvaguardar los principios esenciales se deben aplicar en lo pertinente las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. (Corte Constitucional, Auto 229/03).

En ese orden, el desacato al fallo proferido por el juez constitucional está consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, siendo su objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. La misma norma prevé que tal situación ha de surtirse mediante trámite incidental, lo que implica tener que acudir a las normas del estatuto procesal civil que regulan los incidentes.

A su vez, el artículo 137 de la ley adjetiva a la que se ha hecho referencia, señala que:

Los incidentes se propondrán y tramitarán así: 1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso (…).

*2. **Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días**, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas qué practicar, decidirá el incidente

Acorde con lo expuesto, resultaba necesario, antes de la emisión de la providencia sancionatoria, que el Tribunal de conocimiento, en cumplimiento del numeral 3º transcrito, decretara las pruebas solicitadas o se pronunciara sobre la pertinencia, conducencia y relevancia de los medios probatorios aducidos tanto por el promotor del trámite como por la autoridad convocada. De no ser necesario el decreto de pruebas, debió motivar su determinación de relevarse del decreto, lo que en este caso no sucedió" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Para el caso a analizar, la presentación de solicitud de incidente de desacato por parte de la accionante se radicó a fecha de **23 de enero del 2025**. Si se cuenta los días siguientes desde el momento de su radicación —es decir, a fecha del **24 de enero del 2025**—, el traslado del incidente de desacato hacía el tutelado debió haberse efectuado a fecha del **28 de enero del 2025**. A su vez, y en vista de las actuaciones realizadas por los funcionarios judiciales vínculos, esta fue notificada solo a fecha del **30 de enero del 2025,** transcurriendo entre **1 a 2 días hábiles** sin realizarse.

A sabiendas de ello, y a razón de los principios generales que trae la Ley 270 de 1996 —con sus modificaciones por la Ley 2430 de 2024—, es deber de la administración de justicia concebir una respuesta expedita, oportuna y ajustada a nuestro ordenamiento jurídico. Todo ello, no sin antes recordar la prevalencia de las acciones constitucionales, como lo es la acción de tutela. Por eso, es necesario traer consigo lo expresado en su Artículo 153:

> *"ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes*
>
> *Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
>
> ***Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.***
>
> *Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento acorde con la dignidad humana a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.*
>
> *(…)"* (subrayado y negrilla fuera del texto).

De modo enunciativo, vale la pena traer lo expuesto por la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-367/14 del 11 de junio de 2014, pues aquí resume el término por el cual debe darse trámite al incidente de desacato:

> *"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos,* ***(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo****"* (subrayado y negrilla fuera del texto).

No obstante, si bien sea cierto las afirmaciones hechas, también lo es la alta carga procesal que le precede al Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena. Así se extrae de la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del 21 de octubre de 2024:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Egresos efectivos - Despacho	%IEP
Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena	3158	388	364	207	94%

Sea cierto advertir que el juzgado está gestionando activamente los casos, demostrando un manejo prudencial en los procesos a su disposición, aun cuando se maneje una alta carga. Prueba de ello es el total de inventario inicial, con un estimado de 3158 procesos, al igual que un IEP del 94%. Sin olvidar, pues, que el Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena no maneja exclusivamente el tema de acciones constitucionales, sino que versa su especialidad en otro tipo de asuntos, que también constan de un carácter manifiesto.

Por consecuencia, y en el estudio de la mora dentro de la acción de tutela radicado No. 13001318700220250001000, al igual que las responsabilidades arraigadas por el cargo de juez y secretario, es claro para esta Corporación que el retraso, aunque no sea causa exclusiva de los funcionarios implicados, y así sea por la carga procesal mencionada, no invalida la existencia misma de la mora ni la importancia excesiva que se le debe brindar a las acciones constitucionales, como lo es las acciones de tutela.

Todo ello hace que esta Corporación realice un exhorto hacía los doctores Yesenia Bonfante Segura y Eduardo Esteban Gil Ríos, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que efectúen planes de mejora en los tiempos de traslados y/o proveídos a las acciones constitucionales, como lo es la acción de tutela.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa formulada por la señora Mary Luz Castillo Arévalo, actuando como madre y representante del menor Alejandro Sinning Castillo dentro de la acción de tutela radicado No. 13001318700220250001000, que cursa en el Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a los doctores Yesenia Bonfante Segura y Eduardo Esteban Gil Ríos, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 002 de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Cartagena, para que efectúen planes de mejora en los tiempos de traslados y/o proveídos a las acciones constitucionales, como lo es la acción de tutela.

TERCERO: Comunicar esta decisión al quejoso, a los doctores Yesenia Bonfante Segura y Eduardo Esteban Gil Ríos, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/SDSL